H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
952

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Con el objeto de reformar los artículos 55 y 63 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de actas de nacimiento.

PRESENTADA POR: Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (PT).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de mayo de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 10 de junio de 2019.

30/V/19 Maky Sot
15:23hr.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
30 MAYO 2019
H. CONGRESO DEL ESTADO
f. 13268

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. –

Quien suscribe, Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, y por lo dispuesto, en el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a efecto de presentar iniciativa con carácter de decreto con el objetivo de reformar el artículo 55 y 63 del Código Civil del Estado de Chihuahua, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La discriminación es totalmente incompatible con el interés superior de la niñez y es aquí en donde las leyes y las políticas públicas deben incidir para promover una infancia feliz y familias que pasen tiempo de calidad entre ellos y que éste, al igual de que sus recursos, no se malgasten en los juzgados tratando de resolver lo que por derecho les corresponde.

El artículo primero de la Carta Magna señala la prohibición de toda *discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual suscribe el Estado mexicano, expresa que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen*

a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

De la misma forma, el artículo cuarto de la Constitución señala claramente que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, para ello, señala que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

La Constitución de nuestro estado, no solo ratifica lo señalado en la federal y los tratados internacionales, en su artículo cuarto reitera: "*Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

Y más aún, párrafos más adelante, se lee: *"Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley".*

Las normas, tanto a nivel federal como estatal no pueden ser más claras: las autoridades no pueden negar el registro a niñas y niños, bajo ninguna circunstancia. Así lo señalan claramente las leyes de este país y de este estado.

En días pasados conocimos la noticia acerca de un matrimonio de padres homoparentales, cuya unión civil se encuentra regida y constatada por las leyes

del estado, que al acudir al Registro Civil con el objetivo de registrar el nacimiento de su hija, éste les fue negado.

Un Oficial del Registro Civil argumentó que el Código Civil del estado establece que: *"el registro debe ser un padre y una madre y que si las personas no cumplen con los requisitos que establece la ley se deben seguir otros caminos, y en este caso lo que se debe seguir es un juicio civil o tramitar un amparo".*

Al negar ese derecho, además de discriminar a esta familia, se le negó a la menor derecho a una identidad, derecho fundamental de cualquier ser humano y necesario para acceder a otros derechos, tales como: un nombre, apellido, nacionalidad y servicios de salud, solo por mencionar algunos.

Al violentarle el derecho a la menor cuando se le negó en una primera instancia el registro, no solo se contravinieron las Constituciones federal y estatal, tratados internacionales, también se vulneró el artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes del Estado que indica claramente: *"el derecho a la identidad implica tener nombre, nacionalidad, conocer su origen genético y a sus padres, salvo los casos previstos por la ley".*

La Oficina de Registro Civil reconoció su error y finalmente procedió a registrar a la menor, como debió haber sido desde un inicio. Existiendo legislación y normatividad clara respecto a este sensible tema, La pregunta es pertinente: ¿por qué se deja al libre albedrío de las autoridades del Registro Civil un derecho plenamente consagrado?

Y es que no es la primera vez que esto sucede. Hay antecedentes que demuestran la necesidad de dejar claramente asentado este derecho, sin que medie la opinión o punto de vista del personal del Registro Civil que esté por encima de las leyes.

En 2016, un matrimonio de mujeres registró sin inconvenientes a su hija. Apenas el año pasado, otro matrimonio de mujeres no corrió con la misma suerte, ya que les fue negado el derecho al registro del menor, por lo que tuvieron que viajar nueve horas a Coahuila para realizar el registro. De acuerdo a la nota periodística que da cuenta del caso, personal del Registro Civil en Chihuahua les sugirió que se divorciaran y una de ellas registrara a la menor a su nombre o bien, que la adoptaran, oferta que evidentemente rechazaron. El peligro que representó esta decisión, viajar con una menor sin identidad, no tenía razón de ser.

La interpretación no cabe, no tiene justificación, por ello desde abril de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a conocer la jurisprudencia en torno al derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo al señalar que: *"la SCJN entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear".*

Qué es lo que señala esta jurisprudencia, que las parejas del mismo sexo no solo tienen derecho a tener una vida en pareja, sino que además, pueden procrear y criar hijos, lo cual no hace más que reconocer la inherencia de los derechos, empezando por el derecho a una identidad.

Compañeros y compañeras, lastimosamente nuestro estado se coloca como el segundo en la República con el mayor número de crímenes de odio, pues de 2013 a 2017, registró 28 asesinatos a personas LGBT+, negarles sus derechos es otra forma de violencia.

Obstaculizando el registro a un menor, nos coloca como un estado que vulnera los derechos humanos de sus ciudadanos. No podemos caer en la contradicción al reconocer el derecho a la unión de personas del mismo sexo y luego negarle el derecho a la identidad a la familia que esa unión decide tener. Es por ello que el día de hoy sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma el primer párrafo del Artículo 55 y el Artículo 63, del Código Civil del estado de Chihuahua, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55. Los padres tienen la obligación de declarar el nacimiento. La Dirección del Registro Civil levantará, de manera gratuita, el registro del nacimiento y expedirá la primer acta de la misma forma.

...

...

...

...

ARTÍCULO 63. Si uno de los padres no pudiere concurrir ni tuviere apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del jefe de la oficina, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí levantará el acta.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Recinto Oficial de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 30 días del mes de mayo del 2019.

ATENTAMENTE

DIP.AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ